



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

5 de diciembre de 1996

Re: Consulta Número 14262

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 y el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción, que es la actividad a la cual se dedica su empresa.

Su consulta se relaciona específicamente con los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad aplicables a los empleados de su empresa. Sobre ese particular, la Ley Núm. 84 dispone que todo empleado que trabaje no menos de 115 horas en el mes acumulará licencia de vacaciones "a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes" y licencia por enfermedad "a razón de un (1) día por mes". Por otro lado, el Decreto Mandatorio Núm. 44 dispone la acumulación de un (1) día de vacaciones y medio (1/2) día de licencia por enfermedad por cada mes en que el empleado haya trabajado 130 horas o más. El propósito de su consulta es determinar si a su empresa le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 84 ó las del Decreto Mandatorio Núm. 44.

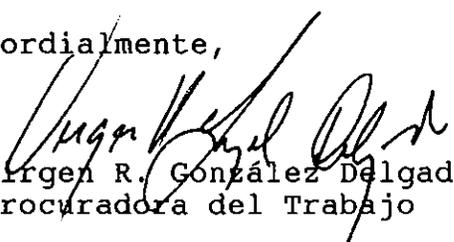
Al aprobar la Ley Núm. 84, supra, nuestra Asamblea Legislativa tuvo el propósito, entre otros, de establecer eventualmente beneficios uniformes de vacaciones y licencia por enfermedad para todas las industrias cubiertas por dicha ley en Puerto Rico. Reconociendo que el logro de este objetivo conlleva un período de transición de varios años, la ley garantiza los derechos de empleados que a la fecha de vigencia de la misma (1ro. de agosto de 1995), trabajasen con empresas cubiertas por decretos mandatorios que dispusieran mayores beneficios que los de la nueva ley. En lo que respecta a decretos que tuviesen beneficios menores, el Artículo 5 de la Ley Núm. 84 dispone lo siguiente:

"Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso, continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta [de Salario Mínimo de Puerto Rico] deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso. Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados, cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos empleados."

En resumen, las beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad de la Ley Núm. 84 le aplican únicamente a empleados que comenzaron a trabajar a partir del 1ro. de agosto de 1995 con empresas cuyos decretos mandatorios disponían beneficios iguales o mayores a los de la nueva ley. Dado el caso que el Decreto Mandatorio Núm. 44 es de los que dispone beneficios menores, su empresa continuará sujeta a las disposiciones de acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad del decreto, y no las de la Ley Núm. 84. Por las antedichas razones, las disposiciones del decreto le aplican tanto a empleados que trabajaban con la empresa desde antes de la fecha de vigencia de la ley como a los que empezaron a trabajar después de esa fecha.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo